

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-404/2016

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-404/2016, interpuesto por Hugo Eliud Meraz Barrera, en su carácter de apoderado general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", identificada con la clave INE/CG592/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil quince, se realizó la declaración formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Jornada electoral. El cinco de junio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los candidatos para ocupar los cargos de gobernador,

diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Aprobación del Dictamen Consolidado. En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por unanimidad de votos de los consejeros integrantes de la Comisión.

II. Resolución impugnada

El catorce de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la “Resolución [...] respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, identificada con la clave INE/CG592/2016.

III. Recurso de apelación

Inconforme con dicha resolución, el diecinueve de julio siguiente, Hugo Eliud Meraz Barrera, en su carácter de apoderado general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, interpuso recurso de apelación contra la misma.

IV. Integración de expediente y turno

El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-404/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5649/16 de la misma fecha.

V. Radicación

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante estatal de un partido político nacional contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un

nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando esta contiene pretensiones sustancialmente idénticas a las del primer curso, es contra el mismo acto reclamado, se atribuye a la misma autoridad u órgano responsable e incluso manifiesta conceptos de agravio similares.

En el caso concreto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de la referida autoridad electoral, recurso de apelación, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida el catorce de julio de este año. A dicho medio de impugnación, le correspondió el número de expediente SUP-RAP-356/2016, mismo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora del presente recurso.

Asimismo, el diecinueve de julio siguiente, Hugo Eliud Meraz Barrera, apoderado general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación contra la misma resolución, esto es, la correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificada con la clave INE/CG592/2016.

En este segundo medio de impugnación, el recurrente hizo valer agravios contra la sanción por la omisión de reportar gastos en redes sociales, como Facebook y Twitter; contra las conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 15 bis y 16 que se refieren al registro extemporáneo de pólizas, y contra la proporcionalidad de las sanciones impuestas, mismos que, en adición a otros agravios, también se hacen valer en el recurso de apelación SUP-RAP-356/2016.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho de impugnación, con la promoción del recurso de apelación SUP-RAP-356/2016. Ello, con independencia de que los diversos recursos hayan sido interpuestos por distintos representantes del instituto político, pues el partido político representado es el mismo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-404/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Hugo Eliud Meraz Barrera, en su carácter de apoderado general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO